

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Incidente de Desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00068

Incidentista: Juan Bautista Cogollo Hernández

Sujeto pasivo del incidente: Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el apoderado judicial del señor Juan Bautista Cogollo Hernández por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de marzo de 2016, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Bautista Cogollo Hernández, a través de apoderado judicial, presentó incidente de desacato, en contra de Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 12 de abril del presente año¹, dispuso requerir al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, para que informara al despacho las razones que lo han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2016.

Ante el requerimiento efectuado, el Vicepresidente Jurídico de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, Carlos Alberto Parra Satizabal, mediante escrito radicado en la secretaria de este juzgado el día 13 de abril del año en curso², se pronunció frente al incidente de desacato propuesto, señalando que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de hecho superado, toda vez que mediante acto administrativo GNR 87983 del 28 de marzo de 2016, se dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el señor Juan Bautista Cogollo Hernández, referente al pago del retroactivo de una pensión de vejez de carácter compartida.

Luego por auto de fecha quince (15) de abril de 2016³, se abrió incidente de desacato contra el doctor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días. Notificada la presente decisión, el doctor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, guardo silencio frente a la apertura del incidente de desacato.

¹ Folio 15

² Folio 17

³ Folio 23

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *“órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)”*⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de

⁴ Sentencia T-512 de 2011.

establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁶.

2. Caso concreto

Solicita el señor Juan Bautista Cogollo Hernández, a través de apoderado judicial, que se sancione al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2016, en donde se ordenó al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, para que en el término que no excediera de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la providencia, realizara todas las gestiones necesarias para girar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P-, el retroactivo pensional dejado en suspenso en la Resolución N° GNR 78865 de marzo 16 de 2015.

Bajo ese orden de ideas, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relacion al fallo de tutela de fecha 16 de marzo de la presenta anualidad, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 16 de marzo de 2016, esta unidad judicial dispuso:

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales Constitucionales invocados por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, o quien haga sus veces, para que dentro del término que no exceda de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice todas las gestiones necesarias para girar a la -U.G.G.P, el retroactivo pensional dejado en suspenso en la Resolución N° GNR 78865 de marzo 16 de 2015, dentro del proceso seguido por el señor Juan Bautista Cogollo Hernández.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

TERCERO: ordénese a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.G.P-, para que una vez les sea girado el mencionado retroactivo pensional, efectuara la modificación del valor de la deuda que por concepto de reintegro de compatibilidad de su pensión de jubilación tiene el señor Juan Bautista Cogollo Hernández, con esa entidad, y por ende el cruce de cuentas, para establecer sin con él quedaba saldada totalmente la obligación, o aun le faltaría cuotas por pagar; y una vez efectuado lo anterior, informe al accionante si le queda o no saldo a su favor”.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Director de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, realizara todas las gestiones necesarias para girar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P-, el retroactivo pensional dejado en suspenso en la Resolución N° GNR 78865 de marzo 16 de 2015.

De igual manera, se buscaba con la orden impartida que una vez a la U.G.G.P le fuera girado el mencionado retroactivo pensional, efectuara la modificación del valor de la deuda que por concepto de reintegro de compatibilidad de su pensión de jubilación tiene el señor Juan Bautista Cogollo Hernández con esa entidad, y se realizara el respectivo cruce de cuentas.

En virtud de lo expuesto, revisada la respuesta suministrada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, ante el requerimiento efectuado, observa esta Judicatura que la misma no cumple a cabalidad con la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2016, en razón a que la incidentada en el pronunciamiento que emite indica que mediante acto administrativo GNR 87983 del 28 de marzo de 2016⁷, dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el señor Juan Bautista Cogollo Hernández.

Ahora bien, al analizar detalladamente la resolución GNR 87983 del 28 de marzo de 2016, suscrita por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, se percata esta unidad judicial que la misma versa en ordenar el pago del retroactivo pensional de vejez de carácter compartida por valor de \$ 57.104.409⁸, suma esta que se ordenó ser girada a favor de la UGPP. No obstante, debe precisarse que dicho reconocimiento fue hecho desde antes de ser presentada la acción de tutela que dio origen al incidente de desacato de la referencia, y que para esta judicatura no es objeto de discusión.

En efecto, la orden dada en la sentencia de tutela de fecha 16 de marzo de 2016, fue que el Director de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, realizara todas las gestiones necesarias para girar a la U.G.G.P el retroactivo pensional dejado en suspenso en la Resolución N° GNR 78865 de marzo 16 de 2015, por valor de \$57.104.409. Ahora, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, observa el Juzgado que si bien COLPENSIONES nuevamente procedió a reconocer el valor del retroactivo por la suma antes indicada, no obra prueba en el expediente que acredite que dicha suma hubiere sido girada o consignada a favor de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P-, generándose de esta forma un desacato a la orden impartida por este Juzgado en la sentencia de tutela de fecha 16 de marzo de 2016, puesto que de nada sirve el

⁷ Folio 17

⁸ Folio 19 y 21

reconocimiento y orden de pago del retroactivo a favor de la UGPP, si este no se hace efectivo.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al doctor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones-. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁹, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

“Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

DISPONE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor Mauricio Olivera González, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones-, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

⁹ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de
anterior providencia, Hoy 09 JUN 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Luis Parlas Perez M

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00448
Demandante: Antolín de Jesús Pestana Tirado
Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

Vista la glosa secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

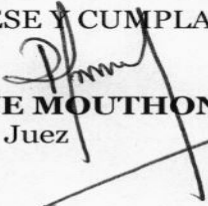
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaria, citar a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 066 a las partes de la
antecedente providencia, Hoy 10 JUN 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Lois Parlow ppre M



LETTERS OF APPOINTMENT

TO: [Name of appointee]

FROM: [Name of appointing authority]

DATE: [Date of appointment]

POSITION: [Position title]

OFFICE: [Office name]

TERMS: [Term of appointment]

REMARKS: [Remarks on appointment]

SIGNED: [Signature of appointing authority]

LETTERS OF APPOINTMENT

TO: [Name of appointee]

FROM: [Name of appointing authority]

DATE: [Date of appointment]

POSITION: [Position title]

OFFICE: [Office name]

TERMS: [Term of appointment]

REMARKS: [Remarks on appointment]

SIGNED: [Signature of appointing authority]

DATE: [Date of appointment]

LETTERS OF APPOINTMENT

LETTERS OF APPOINTMENT

[Handwritten signature]